MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 596 -2019-MINEM/CM

Lima, 6 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE	:	"ACACIA", código 01-01446-18
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Claudia Lissetti Mercado Popovich
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ACACIA", código 01-01446-18, fue formulado con fecha 02 de mayo de 2019, por Claudia Lissetti Mercado Popovich, por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Sancos, provincia de Huanca Sancos, departamento de Ayacucho.

2. Mediante resolución de fecha 08 de marzo de 2019, sustentada en el Informe N° 2662-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de concesión minera al titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Jornada", encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de Ayacucho, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.

3. La resolución de fecha 08 de marzo de 2019 y los carteles de aviso fueron remitidos a la administrada a su domicilio sito en Jirón Castilla 678, Blck "A", dpto. 502, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 463408-2019-INGEMMET (fs. 34 y 34 vuelta).

4. Con Escrito N° 01-003769-19-T, de fecha 07 de mayo de 2019, la administrada manifiesta que ha revisado en el portal del INGEMMET el estatus del petitorio minero, confirmando no haber recibido en su domicilio la notificación N°

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 596-2019-MINEM-CM

463408-2019-INGEMMET de fecha 12 de marzo de 2019, que obra en el expediente del petitorio minero.

5. Por Informe N° 5834-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de mayo de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 08 de marzo de 2019 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 14 de marzo de 2019, en el domicilio señalado en autos, conforme consta del Acta de Notificación Personal N° 463408-2019-INGEMMET (fs 34) y constancia de 1° y 2° visita (fs. 34 vuelta). Respecto al Escrito N° 01-003769-19-T, de fecha 07 de mayo de 2019, la autoridad minera señala que realizó el diligenciamiento con arreglo a lo dispuesto para la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, precisa que la norma no exige en ese supuesto de notificación que se consignen las características del inmueble donde se realiza la notificación. En tal sentido, el acto de notificación es válido y eficaz desde el 14 de marzo de 2018, por lo que no se ha cumplido con presentar las publicaciones de los avisos de petitorio de concesión minera dentro del plazo otorgado por ley. En consecuencia, se evidencia que el petitorio minero "ACACIA" se encuentra incurso en causal de abandono.

6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1588-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero "ACACIA".

7. Con Escrito N° 01-005265-19-T, de fecha 25 de junio de 2019, Claudia Lissetti Mercado Popovich interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1588-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 634-2019-INGEMMET-PE, de fecha 23 de setiembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

8. Las características consignadas por el notificador en el Acta de Notificación Personal N° 463408-2019-INGEMMET no corresponden al domicilio legal consignado por la recurrente, sino únicamente a la fachada y entrada común del Conjunto Residencial dentro del cual existen diez (10) edificios de cinco (5) pisos, uno de los cuales es el Block "A" y dentro del cual se encuentra el departamento 502 que es el domicilio consignado por la titular en el formulario del petitorio minero. En ese sentido, se puede apreciar claramente que el notificador no dejó bajo puerta del domicilio legal el Informe N° 2662-2019-

INGEMMET-DCM-UTN, vulnerándose así el derecho a ser debidamente notificado de los actos que afecten sus intereses.

9. El INGEMMET en anteriores ocasiones, ha llevado a cabo notificaciones a la recurrente en su domicilio legal, sin que se presenten mayores problemas, como es el caso de la notificación de la resolución de fecha 13 de febrero de 2019, correspondiente al petitorio minero "NABILA", código 01-01447-18, que fue notificada sin ningún tipo de inconveniente.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "ACACIA" por no presentar las publicaciones fuera del plazo otorgado por ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 1.4. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

11. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.

12. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

13. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el acto de notificación personal, en el caso de no encontrar

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 596-2019-MINEM-CM

al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

14. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles es a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.

16. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 463408-2019-INGEMMET (fs. 34 y 34 vuelta) correspondiente a la resolución de fecha 08 de marzo de 2019, se advierte que el 13 de marzo de 2019 no se encontró a la administrada u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 14 de marzo de 2019 tampoco se encontró a la administrada, procediéndose a dejar bajo puerta el acta de notificación junto con la resolución antes citada. Asimismo, consta las características del lugar donde se notificó, por lo que la autoridad minera considera a la recurrente como bien notificada a partir del 15 de marzo de 2019.

17. A fojas 46 a 47 y 58 a 59 obran las fotografías del conjunto habitacional donde se encuentra el domicilio de la administrada. En ellas se observa que éste comprende varios edificios de 5 pisos y el ingreso está cercado por rejas negras. Además, se advierte que cuenta con una caseta de vigilancia al ingreso del conjunto habitacional. Al respecto, cabe precisar que si bien en el Acta de Notificación Personal N° 463408-2019-INGEMMET se consigna como características del domicilio "5 pisos, fachada mostaza-crema, puerta fierro negro", éstas se refieren al ingreso al conjunto residencial. Asimismo, se observa que no se señala suministro alguno, ni que el notificador haya llegado el Block "A" del citado condominio, señalado por la administrada en su petitorio. Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 08 de marzo de 2019 es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.

18. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 08 de marzo de 2019 no surtió

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 596-2019-MINEM-CM

efecto legal alguno en cuanto a la administrada. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Claudia Lissetti Mercado Popovich contra la Resolución de Presidencia N° 1588-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe revocarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar fundado el recurso de revisión formulado por Claudia Lissetti Mercado Popovich contra la Resolución de Presidencia N° 1588-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se revoca.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO